



**Exp: Q21/1282/02**

**Sr. Consejero de Educación,  
Cultura y Deporte**  
eljjusticiatramitesdgri@aragon.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la motivación de las respuestas a las solicitudes de revisión de las calificaciones de los procesos selectivos de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 15 de julio de 2021, se presentó en esta Institución una queja en la que una opositora a los cuerpos docentes de enseñanza secundaria mostraba su preocupación por el sistema de revisión de las puntuaciones de las pruebas, de acuerdo con lo que sigue:

*«Este año he optado a la oposición de secundaria año 2021 en la especialidad Orientación Educativa del Gobierno de Aragón (Servicio de Educación, Cultura y Deporte). Las notas de la primera fase salieron publicadas en la Plataforma Paddoc del Servicio de Educación el día 13/07/2021 09:41 dejando un plazo de 24 horas para la reclamación de notas y de 48 para dar una contestación, la contestación ha sido el 15/07/2021 12:42. La respuesta es: Revisado. No modifica nota revisada la parte B: "Tema escrito" y los criterios de calificación, se concluye que no procede la modificación de nota en las 3 partes del examen. Parte A y B.*

*Mi queja es: el poco tiempo establecido para revisar las notas de los que hemos reclamado la revisión, prácticamente es imposible realizar una revisión completa de un examen escrito, en mi caso de 15 hojas y poder dar una respuesta tan rápida, somos muchos los que hemos reclamado y el volumen era elevado. Y Segundo, la respuesta no puede ser, dejar la misma nota que tenías en todos los casos o en un 99% y dar una respuesta tan breve, después de tanto estudio, esfuerzo y sacrificio, que supone una oposición no es justo una revisión tan rápida e ineficaz bajo mi punto de vista.*

*Deberían de facilitar el examen y la rúbrica con las puntuaciones más detalladas para saber cómo lo han evaluado, en una oposición escrita de desarrollo, donde la cabida de lo subjetivo es grande, al menos te queda el consuelo de saber qué te han valorado y cómo, no solo por aprender de tus errores sino por saber si es justo».*



**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información sobre el particular al Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

**TERCERO.-** Por el Sr. Consejero se ha emitido el siguiente informe:

*«El procedimiento administrativo debe ajustarse a las normas que regulan el mismo, pues hay que garantizar al interesado una celeridad debida, además de la diligencia que se exige en un procedimiento de concurrencia competitiva.»*

*1º.- La Constitución española en su artículo 103.3 establece determinados principios a los que ha de sujetarse el acceso a la función pública, así como algunos requisitos relativos a su ejercicio. En lo que aquí interesa dispone que: “la ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad”. Además, el artículo 23.2 de la Constitución reconoce como un derecho fundamental el de “los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes”.*

*2º.- La Orden ECD/6/2021, BOA 18/01/2021, que regula el procedimiento selectivo que aquí se cuestiona no ha sido impugnada, por lo que las bases vinculan no solo a la Administración y los Tribunales de selección, sino también a los propios opositores.*

*3º.- Los Tribunales de oposición se constituyen como órganos técnicos especializados para elaborar y valorar las pruebas a realizar por los aspirantes, conforme a lo dispuesto en las propias bases de la convocatoria, e igualmente revisar las reclamaciones presentadas, valorándose todas las preguntas requeridas por los participantes y haciendo uso de la discrecionalidad técnica.*

*Se considera conveniente señalar que una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido la imposibilidad de enjuiciar la calificación técnica llevada a cabo por el Tribunal (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1990). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1990 dispone que “los artículos 1, 41, 42, 83 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuyen competencia a los Tribunales para anular los actos administrativos cuando incurrieren en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder sin que los mismos puedan sustituir a las Comisiones y Tribunales que por sus conocimientos científicos o técnicos han de valorar el historial académico, méritos y capacidad de los aspirantes ...”.*

*Sirva como referencia la Sentencia de 23 de junio de 1990 del Tribunal Supremo, en la que se indica que “no es hacedera la sustitución del criterio de la Administración por otro distinto basado en la opinión subjetiva del recurrente, cuando, en tema atribuido a la competencia de aquélla, no se demuestra la existencia de defecto que vició el acto administrativo y con ello la presunción de legalidad que le es inherente, ni le es dada a la*



*conculcación de la norma, puesto los Tribunales de oposición gozan de aquella facultad discrecional y técnica, difícilísima de suplir, dada la especialización le es propia, por un organismo jurisdiccional”.*

*Por otro lado, y al amparo de la normativa aprobada en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el fin de facilitar la mayor información posible a las personas interesadas en los procesos selectivos en relación con sus calificaciones, para conocimiento y justificación de las mismas y para, en su caso, facilitar la preparación de las pruebas en posteriores procesos, se publica a través de la página web del Departamento la siguiente información:*

- . Enunciados de las pruebas selectivas.*
- . Criterios de calificación de la prueba de conocimientos (práctica y desarrollo del tema escrito).*
- . Criterios de calificación de la prueba de aptitud pedagógica y técnica (programación didáctica y unidad didáctica).*

*Esta información se facilita con carácter previo al conocimiento de las calificaciones de las respectivas pruebas. Además, se publican las referencias generales para la valoración de las distintas pruebas que componen la fase de oposición y los criterios de penalización por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden por la que se convoca el procedimiento selectivo.*

*Estas referencias que se recogen tienen un carácter inevitablemente general y son concretadas por la propia naturaleza y contenidos de las pruebas que componen la fase de oposición (preguntas, supuestos, temas, etc.) y por las propias precisiones que hagan las comisiones de selección de cada especialidad, en función de la plena autonomía funcional del órgano de selección, que no arbitrariedad. De esta manera se cumple con el imperativo exigido en aras de proporcionar una mayor seguridad jurídica en el proceso de selección.*

*En cuanto a la afirmación relativa a “el poco tiempo establecido para revisar las notas de los que hemos reclamado la revisión” se informa de que en ningún caso está establecido plazo alguno para la revisión del examen, ni en la convocatoria, ni en las instrucciones que se remiten a los tribunales. Lo único establecido en la convocatoria es que desde que se publican las notas provisionales se abre un plazo de 24 horas para presentar solicitud de revisión de notas. Por otro lado, se informa que son muy pocas las solicitudes de revisión de examen presentadas, por lo que el tribunal puede acometer perfectamente dicho trabajo en el tiempo mencionado en la queja.*



*El acceso a los expedientes de los procesos en los que se participa, las personas interesadas tienen derecho de acceso a los mismos a través de los cauces establecidos en la propia normativa de transparencia y acceso a la información».*

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO.-** En la queja, que se ha transcrito en el antecedente primero, se plantea esencialmente la necesidad de motivar convenientemente las calificaciones de los procesos selectivos de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, en caso de que se haya instado su revisión.

Frente a ello, la Administración, en el informe remitido diligentemente, ha expresado algunas de las coordenadas legales y jurisprudenciales de las potestades de los tribunales y comisiones que han de resolver las oposiciones y concursos; potestades que se han inscrito dentro de la discrecionalidad técnica de determinados órganos de la Administración, caracterizados por una presunción de objetividad e imparcialidad.

Ocurre que, desde esta Institución, aun siendo conscientes de las indudables dificultades existentes en la ejecución de estos procesos selectivos, se ha debido destacar, en anteriores resoluciones (Expedientes DI-1124/2018 y DI-282/2019), la necesidad de proceder a la motivación de las decisiones de estos tribunales y comisiones que han de regir los procesos de reclutamiento de empleados públicos.

De este modo, se entiende que no resulta superfluo recordar cuáles son las exigencias que la doctrina del Tribunal Supremo viene manteniendo en estos casos y que han versado sobre la aplicación de determinadas previsiones de la legislación básica en materia de procedimiento administrativo. En efecto, la Ley 39/1995, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone tanto el derecho de los interesados de acceso a los expedientes administrativos (art. 53) como la obligación de motivación de los actos administrativos (art. 35).

En lo que afecta a esta queja, debe subrayarse, de entrada, que cuando está en juego el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23 CE), así como la observancia de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103), la Administración debe procurar, al menos cuando se recurra la puntuación, ofrecer una motivación que vaya más allá de la simple puntuación o de frases estereotipadas.

Sirva de ejemplo a estos efectos lo expresado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014, Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Celsa Pico Lorenzo, cuando expresa lo que sigue:



*«No resulta, pues, aplicable lo vertido en la Sentencia de 21 de julio de 2009, recurso de casación 2351/2006, Sección cuarta, con cita de la Sentencia de 4 de abril de 2007, recurso de casación 951/2004, en cuanto que la puntuación en un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva constituye la motivación del acto final de calificación y evaluación en razón a la evolución de nuestra jurisprudencia expresada en el fundamento precedente. Ni tampoco lo vertido en la Sentencia de 6 de mayo de 2009, recurso de casación 2677/2007, con cita de la de 14 de julio de 2000, por idéntica razón de progresión jurisprudencial».*

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015, según la cual:

*«Esa comunicación es obligada para la Administración tanto cuando le haya sido solicitada por dicho aspirante, como cuando este haya planteado su impugnación contra esas calificaciones y puntuaciones.*

*Lo anterior conlleva que una vez planteada esa impugnación, como aquí aconteció, no basta considerar motivada la controvertida calificación con comunicar la cifra o puntuación en la que haya sido exteriorizada, o, como aquí sucedió, manifestar el Tribunal que la solicitud ha sido desestimada.*

*Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizados por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación obtenida.*

*Por todo ello, resulta patente que faltando una motivación que incluya tales elementos, no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario».*

Y, en la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2018, se ha podido enseñar lo que, a continuación, se reproduce:

*“Tal como dice la recurrente, es criterio mantenido reiteradamente por la jurisprudencia que las calificaciones asignadas por los tribunales u órganos administrativos que resuelven los procesos selectivos a los aspirantes han de ser motivados más allá de la expresión de la puntuación numérica atribuida cuando así se reclame y que esa motivación ha de consistir en la explicación de los pasos dados para establecerla”.*



Esta doctrina se ha aplicado también en relación con los cuerpos de enseñanza no universitaria, como ocurre en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015, cuando expresa:

*«La solicitud formulada por la opositora el 27 de mayo de 2010 peticionando conocer las puntuaciones de la parte A y de la parte B, para poder contrastar con exactitud los cálculos obtuvo como respuesta del 3 de junio de 2010 que la solicitud había sido desestimada.*

*Tal actitud choca frontalmente con la doctrina más arriba expuesta acerca de la necesaria motivación también de los tribunales de calificación.*

(...)

*Si atendemos a los criterios reflejados en los razonamientos precedentes más lo obrante en las actuaciones debemos resolver como en la Sentencia de 26 de junio de 2014.*

*Se estima la pretensión de revisión de los ejercicios motivando su calificación el tribunal calificador tanto en la parte A (cuyo objeto es demostrar los conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia) como en la B1 (cuyo objeto es comprobar la aptitud pedagógica del aspirante y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente, consistiendo en la presentación de una programación didáctica y en la preparación y exposición oral de una unidad didáctica) de la prueba de la fase de oposición».*

Y muy recientemente la necesidad de motivación se ha aplicado a los procesos de acreditación del Cuerpo de Catedráticos de Universidad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021, con Ponencia del Excmo. Sr. Presidente de la Sala, en la que se expone:

*«Y, por otra parte, se ha de observar que la motivación ofrecida por la Comisión de Acreditación, más que tener por objeto la explicación de la singular puntuación atribuida a los tres grandes apartados en que se detiene, se dirige a justificar el carácter desfavorable del informe, conclusión a la que ha debido llegar por razones que no expresa, lo cual es algo bien distinto.*

*Además, dicha explicación se sirve de consideraciones genéricas e imprecisas desde el primer momento. Es decir, tanto la comunicación al interesado de la propuesta de informe desfavorable para que alegara al respecto, cuanto la posterior resolución de la Comisión de Acreditación que desecha las alegaciones del Sr. (...) e informa negativamente su solicitud, se sirven de juicios inconcretos que parecen ser el resultado de una comparación pero que sin que conste el término con el que se ha efectuado».*

En consecuencia, para esta Institución, es obvio que el Tribunal Supremo requiere un exigente nivel de motivación en lo que se refiere a la actividad administrativa de selección



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

de los empleados públicos, lo que debe llevar a dictar una Sugerencia que sea coherente con esta doctrina del Alto Tribunal.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que se proceda a motivar las respuestas a las solicitudes de revisión de las calificaciones de las pruebas de los procesos selectivos de los Cuerpos Docentes de Enseñanza Secundaria en términos coherentes con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en esta resolución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 26 de noviembre de 2021

JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA



LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA

*(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)*